

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos octavo a duodécimo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol Corte Suprema N°14.998-2024, compareció la Municipalidad de Santiago, quien dedujo reclamo judicial en contra de la Superintendencia de Educación, por cuanto, mediante la Resolución Exenta PA N°001000 de 10 de octubre de 2023, se rechazó el recurso de reclamación administrativa entablado contra la Resolución Exenta N°2022/PA/13/0357, de fecha 7 de febrero de 2022, por intermedio de la cual la Directora Regional Metropolitana (S) la sancionó, en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional Instituto Nacional General José Miguel Carrera, con una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, en razón de infracciones a la normativa educacional.

La sanción se fundó en el siguiente cargo: *"Se verificó que el establecimiento educacional matriculó para el año escolar 2021 un número de estudiantes superior a los cupos totales de los reportados al MINEDUC, de acuerdo como se detalla: Nivel Básico, Curso 7°: a) cupos totales: 480; b) matriculados SAE 278, matriculados continuidad: 0, repitentes 3; c) matriculados adicionales: 215; d) total matriculados*



496. *Sobrecupo: 16 estudiantes, detectándose un posible incumplimiento a la normativa educativa".*

Esta conducta implica, en concepto del órgano administrativo, una transgresión del artículo 7° inciso 2° del Decreto Supremo N°152 del año 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento del Proceso de Admisión de los y las estudiantes de los establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación o aportes del Estado, en concordancia con la Ley N°20.845 de Inclusión Escolar, todo lo cual es calificado como una infracción menos grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529.

**Segundo:** Que, en primer lugar, corresponde señalar que es un hecho indiscutido que, a través de la Resolución Exenta N°00454 de 16 de marzo de 2021, la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana aprobó, a contar del año escolar 2021, el cambio de educandos masculino a mixto, del establecimiento educacional Instituto Nacional General José Miguel Carrera.

A continuación, tampoco existió controversia que, a través del Sistema de Admisión Escolar SAE, el establecimiento informó para ese año una disponibilidad de cupos totales de 480 alumnos, mientras que matriculó un total de 496.

**Tercero:** Que, sin embargo, consta de los documentos del expediente administrativo que, con fecha 6 de mayo del año



2020, a través del Ord. N°148/2020 dirigido por el establecimiento a la Seremi Metropolitana de Educación, se informó la Estructura de Cursos para el año 2021, en la cual aparece el número de estudiantes para cada nivel y, en el caso de 7° Básico, se reportó un total de 491 alumnos.

En este sentido, la circunstancia de haberse informado al sistema SAE el número de 480, tiene su justificación en el hecho de que, a ese momento, no se había notificado al sostenedor la Resolución Exenta N°000454 de 16 de marzo de 2021, que autorizó la matrícula de alumnas mujeres. En efecto, si se examina el instrumento denominado Comprobante de Reporte de Información y Cupos Sistema de Admisión Escolar, aparece que, para 7° Básico, lo informado son "480 hombres", lo cual se ve confirmado si se tiene en cuenta que, el 12 de enero de 2022, el mismo establecimiento requirió la regularización de sobrecupos para el año 2021, fundado precisamente en la autorización de matrícula de niñas, por un número de 16, justificando así la admisión de 496 alumnos para el nivel.

**Cuarto:** Que, de forma adicional a lo hasta ahora señalado, también debe destacarse que es un hecho público y notorio que, durante el año 2021, las clases se desarrollaron de manera remota en razón de la emergencia sanitaria que afectó a nuestro país, quedando así sin sustento el reproche formulado por la autoridad administrativa, relativo a que el proceso previo de información de cupos tendría por objeto



*“resguardar y garantizar el derecho a acceso a la educación y a recibir una educación de calidad, por cuanto se busca dar transparencia a los procesos de admisión y asegurar que el establecimiento educacional tenga la capacidad adecuada para recibir determinado número de alumnos, a fin de asegurar el adecuado desarrollo del proceso educativo de niñas, niños y adolescentes”* (motivo 5° letra g) R. Ex. N°001000), toda vez que dicho bien jurídico no ha sido afectado, puesto que, al momento de los hechos, los alumnos no se encontraban asistiendo presencialmente al establecimiento.

**Quinto:** Que, lo ya señalado, exige razonar en torno al principio de proporcionalidad y su aplicación en materia de sanciones administrativas, materia respecto de la cual esta Corte ha señalado: *“el derecho administrativo sancionador reconoce el principio de proporcionalidad de las sanciones en el marco del poder punitivo de la Administración y él tiene reconocimiento en la jurisprudencia, especialmente administrativa y judicial. Quienes lo separan del principio de culpabilidad construyen la proporcionalidad a partir de la gravedad de la infracción prevista por el legislador y la sanción correlativa de modo que quede entregada la determinación de ésta a la autoridad judicial o administrativa, valorando la conveniencia, oportunidad y eficacia de seguir una u otra opción”* (CS Roles N°242.511-2023, N°215.208-2023, N°244.941-2023, entre muchos otros).



**Sexto:** Que en este contexto, si bien el artículo 7° del Decreto Supremo N°152 del año 2016, del Ministerio de Educación señala: *"No se podrá matricular a más estudiantes en el establecimiento que los cupos totales reportados"*, la propia norma admite excepciones, una de las cuales está constituida por eventos de *"declaración de zona afectada por sismo, catástrofe, u otra situación de caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundamentada"*, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, conforme al cual, los principios que inspiran la normativa son *"transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando el derecho preferente de los padres a escoger el establecimiento para sus hijos, y con pleno respeto de los derechos y principios consagrados en la normativa educacional vigente"*, ninguno de los cuales se ha visto afectado con la actuación del establecimiento.

**Séptimo:** Que, en esta línea de pensamiento, en concepto de esta Corte, la sanción aplicada al sostenedor ha quedado desprovista de la debida razonabilidad que debe guardar con el ilícito administrativo que le sirve de sustento, toda vez que entre ambos - infracción y castigo - debe existir la debida congruencia y armonía, sustentado en una conducta que transgreda la normativa vigente, circunstancia que no concurre en la especie.



En otras palabras, si bien es efectiva una diferencia entre lo registrado en el sistema SAE y el número de alumnos matriculados, la actora ha dado una explicación razonable y documentada para tal discordancia, la cual, atendidas las circunstancias del momento en que se verificó; su escasa entidad; tener por objeto impulsar la integración de alumnas mujeres, promoviendo lo dispuesto por la normativa legal y reglamentaria respectiva y el hecho de beneficiarle una conducta acorde al cumplimiento de la legalidad, reconocida por la autoridad administrativa, torna en inmotivada la imposición de una sanción y debe fundar, en consecuencia, el acogimiento de la reclamación deducida, según se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se revoca** la sentencia de fecha dos de abril del presente año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que **se acoge** la reclamación deducida por la Municipalidad de Santiago y, en consecuencia, se dejan **sin efecto** la Resolución Exenta PA N°001000 de 10 de octubre de 2023 y la Resolución Exenta N°2022/PA/13/0357 de fecha 7 de febrero de 2022, ambas dictadas por la Superintendencia de Educación.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, con declaración que la multa a imponer debe limitarse a un total de 50 Unidades Tributarias Mensuales, teniendo para ello presente:



1° Que no fue discutido que el establecimiento educacional informó en el Sistema SAE un total de 480 cupos para el año escolar 2021, para luego matricular a 496 alumnos, a la espera de la aprobación de la matrícula de mujeres por parte de la Seremi Metropolitana de Educación, hecho que configura una infracción a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N°152, del año 2016, el Ministerio de Educación, conforme al cual *"No se podrá matricular a más estudiantes en el establecimiento que los cupos totales reportados"*, sin que se hubiere acreditado la concurrencia de alguna de las situaciones de excepción que el mismo precepto regula, considerando que la alteración de la capacidad del establecimiento no era un asunto que, a esa fecha, hubiere sido objeto de algún pronunciamiento de la autoridad administrativa.

2° Que, a fin de determinar la sanción aplicable, el artículo 62 del mismo cuerpo normativo, dispone: *"La infracción a los procedimientos establecidos en este reglamento, será sancionada con multa de 50 UTM. En caso de reincidencia, el establecimiento deberá dar aplicación, en lo sucesivo, al mecanismo de admisión aleatorio y transparente que, al efecto, le proporcione el Ministerio."*

*Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente*



*matriculados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4° del Título I de este reglamento".*

La norma se remite al artículo 76 de la Ley N°20.529 para efectos de calificar la infracción como una de carácter grave, mientras que el castigo de multa correspondiente a aquéllas se encuentra regulado en el artículo 73 letra b) de este último cuerpo legal, en un rango de 501 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales, el cual añade: *"En el caso de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado".*

A pesar de ello, la autoridad administrativa ha calificado la presente infracción como una de naturaleza menos grave, al tenor del artículo 77 letra c), esto es, *"c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave".*

**3°** Que, cualquiera sea la gravedad que se atribuya a la transgresión en que ha incurrido la sostenedora, lo cierto es que ella tiene asociada una sanción específica de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, en una norma especial que prevalece por sobre aquella de carácter general contenida en la Ley N°20.529.

**4°** Que, por estos motivos, esta disidente fue de parecer de confirmar el fallo apelado, con declaración que la sanción



aplicable a la actora debe limitarse a las 50 Unidades Tributarias Mensuales indicadas por el artículo 62 ya transcrito, sin atender a los límites establecidos por el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza y la disidencia, de su autora.

Rol N°14.998-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y Sr. Diego Simpértigue L. No firma la Ministra Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

